

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2022

Hora: 09:00 a.m.

Número Proceso: **11001-31-05-029-2021-00238-00**

Demandante: MARCO FIDEL SUAREZ GUERRERO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Audiencia Virtual autorizada según Acuerdo PSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**INTERVINIENTES**

Juez:	NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
Demandante	MARCO FIDEL SUAREZ GUERRERO (marcofidelsuarezg@gmail.com)
Apoderado demandante	LAURA CECILIA BEDOYAESCOBAR (procesosbogota@tiradoescobar.com)
Apoderado Colpensiones	SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ (abogado29.agabogados@gmail.com)

**Nota de audiencia:** En atención a la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19 y los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 Y el Acuerdo PSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, y en concordancia con el decreto 806 de 20210, se realizará la grabación de la presente audiencia a través de la plataforma LIFISIZE.

**Nota de audiencia:** El despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR como apoderada del demandante.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:  
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS.**

**CONCILIACION**

Ahora bien, constituido el despacho en audiencia obligatoria de conciliación, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indica que el comité de defensa judicial de la entidad no propone formula conciliatoria por lo que se declara fracasada la conciliación, en atención a que el presente versa sobre un punto de derecho no hay lugar a imponer sanción por la inasistencia del representante legal.

Notificados en Estrados

**EXCEPCIONES PREVIAS**

No se propusieron.

Se notifica en Estrados

**FASE DE SANEAMIENTO**

No obra causal que invalide lo actuado.

Notificados en estrados

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El litigio se torna a establecer si hay lugar a condenar a la demandada COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez al demandante a partir del 18 de septiembre de 2019, aplicando las tasas de remplazo e IBL establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, al pago del retroactivo, la indexación y los intereses moratorios

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **PARTE DEMANDANTE** (ARCHIVO PDF 001 DEMANDA-FL5)

1. Documentales aportados con la demanda.

### **PARTE DEMANDADA** (ARCHIVO PDF 002 CONTESTACION DE LA DEMANDA-FL12)

1. Las documentales aportadas con la contestación de demanda- expediente administrativo.

En atención a que no hay pruebas por practicar, el Despacho declara cerrado el debate probatorio y les concede a las partes un término de 5 minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

El Despacho se constituye en audiencia de Juzgamiento y emite la siguiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor MARCO FIDEL SUAREZ GUERRERO, la pensión de vejez a partir del 18 de septiembre de 2019, aplicando una tasa de remplazo del 80% en cuantía inicial de \$ 6.082.188 por trece mesadas al año.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, a pagar al señor MARCO FIDEL SUAREZ GUERRERO la suma de \$10.433.473 a título de diferencias pensionales causadas entre el 18 de septiembre de 2019 al 28 de febrero de 2022, y diferencias que se causen hasta que se haga el reajuste y pago de la obligación aquí impuesta.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por su gerente o por quien haga sus veces a reconocer y pagar los intereses de moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto el retroactivo señalado en el numeral anterior y las diferencias que se sigan causando hasta que se actualice y pague el valor de la pensión, intereses que se calcularan a partir del 02 de febrero de 2021 y hasta como ya se dijo se haga efectivo el pago.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

La anterior sentencia se notifica en **ESTRADOS**.

Recursos: El apoderado de Colpensiones presenta recurso de apelación frente a la sentencia proferida.

Auto de audiencia: El Despacho concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala laboral. Por secretaria remitir el expediente.

Notificados en estrados

En constancia firma,

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO.**